REGLAMENTO (CEE) Nº 3959/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89 (2), y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 de su artículo 21, y del apartado 5 del artículo 22,

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé, entre otras cosas, la fijación anual de los precios de referencia válidos para los productos que figuran en los Anexos I, II y III; en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V de dicho Reglamento;

Considerando que el párrafo 1 del artículo 22, del Reglamento (CEE) nº 3796/81 preve, entre otras cosas, la posibilidad de fijar antes del comienzo de cada campaña de comercialización, precios de referencia para los productos contemplados en punto 1, letra A del anexo IV;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 preve que, para los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I de dicho Reglamento, el precio de referencia será igual al precio de retirada o de venta fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento;

Considerando que los precios de retirada y de venta comunitarios de dichos productos han sido fijados, para la campaña de 1990, mediante el Reglamento (CEE) nº 3958/89 de la Comisión (3);

Considerando que, para los productos enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia deberán derivarse de su precio de orientación, para iniciar la aplicación de las medidas de intervención, para productos, contempladas en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento, y que se fijarán teniendo en cuenta la situación del mercado de dichos productos; que, en consecuencia, es conveniente fijar los precios de referencia de dichos productos en un 85 % de los precios de orientación fijados por el Reglamento (CEE) nº 3646/89 del Consejo (4);

Considerando que, para los pescados de los géneros *Thunnus* y *Euthynnus* enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media ponderada de los precios franco frontera observados en los mercados más representativos de los Estados miembros durante los tres años precedentes;

Considerando que, para los productos enumerados en las letras B y C del Anexo I y en la letra B del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media de los precios de referencia del producto fresco y teniendo en cuenta los costes de transformación y la necesidad de garantizar una relación de precios de conformidad con la situación del mercado;

Considerando que para las carpas contempladas en el punto I, letra A del anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia se fijarán tomando como base la media de los precios a la producción registrados durante los tres años que preceden a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto cuyas características comerciales se definen en el Reglamento (CEE) nº 1985/74 de la Comisión, de 25 de julio de 1974, relativo a las modalidades de fijación de los precios de referencia y al establecimiento de los precios franco frontera para las carpas (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2046/85 (6);

Considerando que, para los productos congelados y salados que figuran en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81 para los que no se ha fijado un precio de referencia para el producto fresco, los precios de referencia se determinarán basándose en el precio de referencia que se aplique a un producto fresco análogo desde el punto de vista comercial;

Considerando que, en razón del volumen y de las condiciones de importación de determinados productos congelados y salados, no es necesario fijar, por el momento, un precio de referencia para dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de 1990 de los productos que figuran en los Anexos I, II y III, en el punto 1 de la letra A y en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se fijan como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
(2) DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.
(3) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.
(4) DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 207 de 29. 7. 1974, p. 30.
(6) DO nº L 193 de 25. 7. 1985, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión
Manuel MARÍN
Vicepresidente

ANEXO

1. **Precios de referencia de los productos de las letras A, D y E del Reglamento (CEE) nº 3796/81**

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ecus/tonelada)			
Especie	Talla (1)	Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques de la especie *Clupea harengus* ex 0302 40 10 y ex 0302 40 90					
— del 1 de enero al 31 de julio de 1990 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 19909	1	0	0	193	193
	2	0	0	182	182
	3	0	0	113	113
— del 1 de agosto al 30 de septiembre de 1990	1	0	0	176	176
	2	0	0	165	165
	3	0	0	103	103
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico ex 0302 61 10					
a) Estados miembros distintos de España y Portugal	1	0	0	225	143
	2	0	0	225	143
	3	0	0	348	143
	4	0	0	225	143
b) España y Portugal	1	0	0	177	112
	2	0	0	177	112
	3	0	0	273	112
	4	0	0	177	112
Sardina de la especie *Sardina pilchardus* Mediterráneo ex 0302 61 10	1	0	0	215	137
	2	0	0	215	137
	3	0	0	332	137
	4	0	0	215	137
Mielgas *(Squalus acanthias)* 0302 65 20	1	511	375	484	341
	2	436	307	409	273
	3	239	170	204	136
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp)* 0302 65 50	1	490	368	460	306
	2	490	368	429	306
	3	337	245	276	153
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp)* 0302 69 31 0302 69 33	1	0	0	727	727
	2	0	0	727	727
	3	0	0	614	614
Bacalaos de la especie *Gadus morhua* 0302 50 10	1	886	836	640	492
	2	886	836	640	492
	3	836	689	492	394
	4	659	453	374	266
	5	462	266	276	177
Carboneros *(Pollachius virens)* 0302 63 00	1	467	467	363	363
	2	467	467	363	363
	3	461	461	358	358
	4	373	270	197	145
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)* 0302 62 00	1	644	573	501	430
	2	644	573	501	430
	3	551	465	387	265
	4	508	415	379	265

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ecus/tonelada)			
Especie	Talla (1)	Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Merlanes	1	511	479	384	256
(Merlangus merlangus)	2	511	479	384	256
0302 69 41	3	486	390	352	147
	4	352	237	256	147
Marucas *(Molva spp)*	1	626	478	515	368
0302 69 45	2	611	464	500	353
	3	552	405	442	294
Caballas de la especie	1	0	0	191	191
Scomber scombrus	2	0	0	191	168
ex 0302 64 10 y ex 0302 64 90	3	0	0	191	157
Caballas de la especie	1	0	0	247	218
Scomber japonicus	2	0	0	247	203
ex 0302 64 10 y	3	0	0	203	166
ex 0302 64 90	4	0	0	160	116
Engraulidos *(Engraulis spp)*	1	0	0	622	350
0302 69 55	2	0	0	661	350
	3	0	0	544	350
	4	0	0	226	226
Sollas					
(Pleuronectes platessa)					
0302 22 00					
	1	578	546	315	315
— desde el 1 de enero hasta	2	578	546	315	315
el 30 de abril de 1990	3	546	514	315	315
	4	418	385	296	296
	1	788	744	429	429
— desde el 1 de mayo hasta	2	788	744	429	429
el 31 de diciembre de 1990	3	744	701	429	429
	4	569	525	403	403
Merluzas de la especie	1	2 689	2 528	2 124	1 963
Merluccius merluccius	2	2 044	1 909	1 587	1 452
ex 0302 69 65	3	2 017	1 882	1 560	1 425
	4	1 721	1 587	1 345	1 103
	5	1 614	1 479	1 264	1 022
Gallos	1	1 271	972	1 196	897
(Lepidorhombus spp)	2	1 121	822	1 047	748
0302 29 10	3	1 047	748	972	673
	4	673	374	598	299
Japutas *(Brama spp)*	1	1 020	780	960	720
0302 69 75	2	720	480	660	420
		Pescado entero o vaciado con cabeza		Pescado sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rapes *(Lophius spp)*	1	1 298	937	3 856	2 999
0302 69 81	2	1 659	1 298	3 641	2 785
	3	1 659	1 298	3 427	2 570
	4	1 388	1 028	2 999	2 142
	5	793	433	2 142	1 285

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ecus/tonelada)				
Especie	Talla (1)	Pescado vaciado con cabeza			Pescado entero	
		A (1)			B (1)	
Quisquillas del género *Crangon crangon* ex 0306 23 31	1	922			780	
	2	426			426	
		Entero (1)				
Buey *Cancer pagurus* ex 0306 24 30	1	1 080				
	2	810				
		Entero			Cola	
		E' (1)	Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas *(Nephrops norvegicus)* ex 0306 29 30	1	3 762	3 762	2 693	6 933	4 619
	2	3 762	2 534	1 505	4 976	3 100
	3	2 495	1 901	752	2 936	1 550
	4	950	950	356	2 447	734

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

2. Precio de referencia de los productos recogidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Código NC	Designación de la mercancía		Precio de referencia (en ecus/t)
A. Productos congelados a que se refiere el código NC 0303 :			
0303 71 10	Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*		331
0303 79 71	Espáridos *(Dentex dentex y Pagellus spp)*		1 115
B. Productos congelados a que se refiere el código NC 0307 :			
	Calamares del género *Loligo*		
0307 49 35	— *Loligo patagonica :*	entero, sin limpiar	964
		limpiado	1 157
0307 49 31	— *Loligo vulgaris :*	entero, sin limpiar	1 928
		limpiado	2 314
0307 49 33	— *Loligo pealei :*	entero, sin limpiar	1 157
		limpiado	1 350
ex 0307 49 38	— *Loligo opalescens :*	entero, sin limpiar	771
		limpiado	916
0307 49 38	— las demás especies :	entero, sin limpiar	1 060
		limpiado	1 253
0307 49 51	Calamares (potas)		
	(Ommastrephes sagittatus) :	entero, sin limpiar	762
		tubo	1 448
		cilindro	2 172
	Illex spp.		
ex 0307 99 11	— *Illex illecebrosus :*	entero, sin limpiar	764
		tubo	1 452
		cilindro	2 177
ex 0307 99 11	— *Illex argentinus :*	entero, sin limpiar	764
		tubo	1 452
		cilindro	2 177
ex 0307 99 11	— Las demás especies :	entero, sin limpiar	764
		tubo	1 452
		cilindro	2 177
0307 49 19	Sepias *(Sepia officinalis, Rossia macrosoma)* y globitos *(Sepiola rondeleti)*		1 369
0307 59 10	Pulpes *(Octopus spp)*		1 071

3. Precios de referencia de los productos recogidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Atunes (del género *Thunnus),* listados *[Euthynnus (Katsuwonus) pelamis]* y otras especies del género *Euthynnus,* frescos, refrigerados o congelados, destinados a la fabricación industrial de los productos de la partida nº 1604 de la nomenclatura combinada:

Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)		
	Enteros	Vaciados y sin branquias	Otros (por ejemplo sin cabeza)
A. Albacoras o atunes blancos *(thunnus alalunga),* con excepción de los atunes frescos o refrigerados:			
0303 41 11, 0303 41 13, 0303 41 19	841	958	1 042
B. Rabiles de aletas amarillas *(Thunnus albacares):*			
1) que pesen más de 10 kg la pieza (1): ex 0302 32 10, 0303 42 12, 0303 42 32, 0303 42 52	731	833	906
2) que no pesen más de 10 kg la pieza (1): ex 0302 32 10, 0303 42 18, 0303 42 38, 0303 42 58	585	667	725
C. Listado o barrilete *(Euthynnus (Katsuwonus) pelamis):*			
0302 33 10, 0303 43 11, 0303 43 13, 0303 43 19	453	517	562
D. Otras especies del genero *Thunnus* y *Euthynnus* excepto el atún rojo *(Thunnus thynnus),* fresco o refrigerado, y del patudo *(Parathunnus obesus* o *Thunnus obesus),* frescos o refrigerados:			
0302 33 10, 0302 69 21, 0302 49 11, 0303 49 13, 0303 49 19, 0303 79 21, 0303 79 23, 0303 79 29	431	492	535

(1) Las referencias de peso se refieren a productos enteros.

4. Precios de referencia para determinados productos que figuran en la letra A del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Producto	Presentación	Períodos del	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
Carpa perteneciente al código NC ex 0301 93 00	Viva, de al menos 800 gramos	1. 1. 1990 – 31. 7. 1990 1. 8. 1990 – 30. 11. 1990 1. 12. 1990 – 31. 12. 1990	1 387 1 732 1 521

5. Precios de referencia de ciertos productos congelados recogidos en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Productos que se señalan en los códigos 0303 y 0304 de la nomenclatura combinada:

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
1. Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)*	Enteras:	
ex 0303 79 35, ex 0303 79 37	— con o sin cabeza	767
	Filetes:	
ex 0304 20 35	— con espinas (« estándar »)	1 529
ex 0304 20 37	— sin espinas	1 798
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 940
ex 0304 90 31	Bloques aglomerados (relleno)	959
ex 0303 79 35 ex 0303 79 37 ex 0304 90 31	Piezas y otras carnes	1 100

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
2. Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus)* y pescados de la especie *Boreogadus saida*	Enteros :	
ex 0303 60 11, ex 0303 60 19, ex 0303 60 90, ex 0303 79 41	— con o sin cabeza	892
ex 0304 20 21 ex 0304 20 29	Filetes : — planchas industriales con espinas (« standard ») — planchas industriales sin espinas — filetes individuales con piel — filetes individuales sin piel — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	 1 999 2 263 2 125 2 475 2 463
ex 0304 90 35 ex 0304 90 38 ex 0304 90 39	Bloques aglomerados (relleno)	1 022
ex 0303 60 11, ex 0303 60 19, ex 0303 60 90, ex 0303 79 41, ex 0304 90 35, ex 0304 90 38, ex 0304 90 39	Piezas y otras carnes	1 229
3. Carboneros *(Pollachius virens)*	Enteros :	
ex 0303 73 00	— con o sin cabeza	618
ex 0304 20 31	Filetes : — planchas industriales con espinas (« estándar ») — planchas industriales sin espinas — filetes individuales con piel — filetes individuales sin piel — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	 1 212 1 321 1 213 1 357 1 427
ex 0304 90 41	Bloques aglomerados (relleno)	675
ex 0303 73 00, ex 0304 90 41	Piezas y otras carnes	836
4. Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	Enteros :	
ex 0303 72 00	— con o sin cabeza	764
ex 0304 20 33	Filetes : — planchas industriales con espinas (« estándar ») — planchas industriales sin espinas — filetes individuales con piel — filetes individuales sin piel — bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	 1 790 2 260 2 049 2 350 2 363
ex 0304 90 45	Bloques aglomerados (relleno)	816
ex 0303 72 00, ex 0304 90 45	Piezas y otras carnes	964
5. Caballas de las especies *Scomber scombrus* y *Scomber japonicus* y pescados de la especie *Orcynopsis unicolor*	Enteros :	
0303 74 11		339
0303 74 19 0303 79 61 0303 79 63	— con cabeza — sin cabeza	366
ex 0304 20 53	Filetes :	596
ex 0304 90 98	Lomos	477

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/tonelada)
6. Merluza *(Merluccius spp)*	Enteros :	
ex 0303 78 10	— con o sin cabeza	773
	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	1 030
	— planchas individuales sin espinas	1 212
ex 0304 20 57	— filetes individuales con piel	1 091
	— filetes individuales sin piel	1 195
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 274
ex 0304 90 47	Bloques aglomerados (relleno)	787
ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Piezas y otras carnes	1 048
7. Abadejos *(Theragra chalcogramma)*	Filetes :	
ex 0304 20 85	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	936
	— planchas industriales sin espinas	1 090